



**CBD**



## **Convenio sobre la Diversidad Biológica**

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/BS/COP-MOP/5/11  
11 de octubre de 2010

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

### CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Quinta reunión  
Nagoya, Japón, 11-15 de octubre de 2010  
Tema 12 del programa provisional\*

#### **RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN (ARTÍCULO 27)**

#### **INFORME DEL GRUPO DE AMIGOS DE LA COPRESIDENCIA**

1. En su primer período de sesiones, celebrado del 23 al 27 de febrero de 2004 en Kuala Lumpur, Malasia, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología estableció el Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos en responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo para que llevara a cabo el proceso al que se hace referencia en el artículo 27 del Protocolo (decisión BS-I/8). El Grupo de trabajo completó su labor y presentó su informe final a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena durante su cuarto período de sesiones, que se celebró en Bonn, Alemania, del 12 al 16 de mayo de 2008.
2. Después de examinar el informe del Grupo de trabajo y teniendo en cuenta la labor realizada durante el cuarto período de sesiones, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo decidió establecer un Grupo de amigos de la Copresidencia con el mandato de negociar más a fondo las normas y procedimientos internacionales en el campo de la responsabilidad y la compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados en el contexto del Protocolo sobre la base del texto anexo a la decisión (decisión BS-IV/12).
3. El Grupo mantuvo reuniones en cuatro períodos: el primero del 23 al 27 de febrero de 2009 en la ciudad de México, el segundo y tercero en Kuala Lumpur, Malasia, del 8 al 12 de febrero de 2010 y del 15 al 19 de junio de 2010 respectivamente. El cuarto se celebró la semana pasada, del 6 al 11 de octubre de 2010, aquí en Nagoya.

---

\* UNEP/CBD/BS/COP-MOP/5/1.

4. Este documento es el informe final refundido del Grupo de amigos de la Copresidencia sobre responsabilidad y compensación.

5. En su primer período de sesiones el Grupo negoció más a fondo las normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y la compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, basándose en los textos operativos propuestos en el anexo a la [decisión BS-IV/12](#). El Grupo convino en trabajar hacia la redacción de un instrumento jurídicamente vinculante en forma de protocolo suplementario, con la condición de que la decisión final a este respecto solamente la tomaría la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. Produjo un proyecto de protocolo sobre responsabilidad y compensación suplementario al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología y en él se basaron las negociaciones que continuaron en su segundo período de sesiones.

6. Al concluir su segundo período de sesiones, el Grupo pidió la Secretario Ejecutivo que comunicase el texto del propuesto protocolo suplementario a las Partes en el Protocolo seis meses antes del quinto período de sesiones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 28 del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En consecuencia el Secretario Ejecutivo comunicó el texto del protocolo suplementario propuesto a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología mediante una notificación emitida el 6 de abril de 2010.

7. El Grupo también había acordado mantener más reuniones para finalizar las cuestiones pendientes. Por consiguiente el Grupo continuó sus negociaciones sobre el proyecto de protocolo suplementario sobre responsabilidad y compensación en su tercer período de sesiones. El Grupo también examinó el proyecto de directrices de responsabilidad civil preparado por los copresidentes después de que el Grupo se lo pidiera al final del segundo período de sesiones. Se preparó un proyecto refundido de directrices de responsabilidad civil incorporando los comentarios y propuestas de los miembros del Grupo y los observadores. Al final del tercer período de sesiones el Grupo se dio cuenta de que aún quedaban cuestiones pendientes que requerían más negociaciones. Acordó celebrar un cuarto período de sesiones justo antes del quinto período de sesiones de las Partes para abordar esas cuestiones pendientes, incluido un proyecto de decisión para el quinto período de sesiones de las Partes en el Protocolo.

8. El cuarto y último período de sesiones del Grupo se celebró en Nagoya inmediatamente antes de la COP-MOP 5. El Grupo concluyó con éxito sus negociaciones. De acuerdo con el párrafo 1 h) de la decisión BS-IV/12, el Grupo acordó presentar el texto del Protocolo sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, anexo a este informe junto con un proyecto de decisión, a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo en su quinto período de sesiones, para que los examinara y adoptara, según procediera. En sus conclusiones el Grupo recomendó que, en su quinto período de sesiones, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo:

- i) adoptase el proyecto de Protocolo Suplementario;
- ii) estableciese lo antes posible un grupo de redacción jurídica que estudiase la coherencia jurídica y la precisión del texto del propuesto protocolo suplementario en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas durante el quinto período de sesiones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo;
- iii) incluyese el siguiente texto en el informe de su quinto período de sesiones dentro del actual tema del programa:

Durante las negociaciones del Protocolo Suplementario quedó claro que las Partes en el Protocolo tienen opiniones diferentes sobre la aplicación del artículo 27 del Protocolo a materiales procesados que tienen su origen en organismos vivos modificados. Una de esas opiniones es que las Partes

pueden aplicar el Protocolo Suplementario a los daños causados por tales materiales procesados siempre y cuando se establezca un vínculo causal entre los daños y el organismo vivo modificado en cuestión.

9. El texto completo del informe de cada período de sesiones del Grupo de amigos de la Copresidencia sobre responsabilidad y compensación está disponible en el sitio web de la Secretaría y se puede acceder a él a través de los siguientes enlaces:

- primer período de sesiones: <http://www.cbd.int/doc/?meeting=BSGFLR-01>;
- segundo período de sesiones: <http://www.cbd.int/doc/?meeting=BSGFLR-02>;
- tercer período de sesiones: <http://www.cbd.int/doc/?meeting=BSGFLR-03>;
- cuarto período de sesiones: <http://www.cbd.int/doc/?meeting=BSGFLR-04>.

*Anexo*

***Proyecto de decisión BS-V/--***

***Normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados***

*La Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,*

*Recordando* el artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

*Recordando* su decisión BS-I/8, en la cual se decidió establecer un Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos técnicos y jurídicos en responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, con las atribuciones establecidas en el anexo a dicha decisión, para llevar a cabo el proceso de conformidad con el artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

*Tomando nota con agradecimiento* de la labor del Grupo de trabajo de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos en responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según figura en los informes de sus cinco reuniones,

*Recordando también* su decisión BS-IV/12, por medio de la cual se estableció un Grupo de amigos de la Copresidencia para negociar más a fondo las normas y procedimientos internacionales en el campo de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología sobre la base del anexo a la decisión,

*Tomando nota con agradecimiento* de la labor del Grupo de amigos de la Copresidencia, como figura en los informes de sus reuniones,

*Tomando nota* de la valiosa labor desempeñada en los últimos seis años por ambos copresidentes del Grupo de trabajo, Sra. Jimena Nieto (Colombia) y Sr. René Lefeber (Países Bajos) en la dirección del proceso en el contexto del artículo 27 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, de maneras tanto formales como oficiosas,

*Recordando* el artículo 22 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, que llama a las Partes a cooperar en el desarrollo y/o el fortalecimiento de los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de seguridad de la biotecnología,

*Reconociendo* la necesidad de facilitar la aplicación de esta decisión por medio de medidas de creación de capacidad complementarias,

*Tomando nota* de las iniciativas del sector privado respecto a acciones de recurso en el caso de daños a la diversidad biológica causados por organismos vivos modificados,

**A. PROTOCOLO DE NAGOYA – KUALA LUMPUR SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN SUPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

1. *Decide* adoptar el Protocolo de Nagoya – Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, como figura en el anexo I de la presente decisión (en lo sucesivo, denominado «el Protocolo Suplementario»);

2. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que sea el Depositario del Protocolo Suplementario y que lo mantenga abierto para la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York entre el 7 de marzo de 2011 y el 6 de marzo de 2012;

3. *Alienta* a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología a aplicar el Protocolo Suplementario sujeto a su entrada en vigor;

4. *Hace un llamamiento* a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología para que firmen el Protocolo Suplementario el 7 de marzo de 2011 o en la primera oportunidad posterior, y que depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o los instrumentos de adhesión, según proceda, tan pronto como sea posible;

**B. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN ADICIONALES Y SUPLEMENTARIAS**

5. *Decide* que, cuando no se hayan cubierto los costes de las medidas de respuesta según se dispone en el Protocolo Suplementario, tal situación se podrá abordar mediante de compensación medidas adicionales y suplementarias;

6. *Decide* que las medidas a las que se hace referencia en el párrafo 5 *supra* pueden incluir disposiciones que han de ser abordadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo.

**C. MEDIDAS DE CREACIÓN DE CAPACIDAD COMPLEMENTARIAS**

7. *Insta* a las Partes a cooperar, teniendo en cuenta el Plan de acción de creación de capacidad para la aplicación efectiva del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según figura en el anexo a la decisión BS-III/3, en el desarrollo y/o fortalecimiento de los recursos humanos y las capacidades institucionales relacionadas con la aplicación del Protocolo Suplementario, por ejemplo por conducto de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes y, según proceda, por medio de la facilitación de la participación del sector privado;

8. *Invita* a las Partes a tener en cuenta esta decisión al formular la asistencia bilateral, regional y multilateral a las Partes que son países en desarrollo y que se encuentran en trámites de elaborar sus leyes nacionales relacionadas con la aplicación del Protocolo Suplementario;

9. *Decide* tener en cuenta esta decisión, según proceda, en la siguiente revisión del Plan de acción mencionado en el párrafo 1.

*Anexo*

**PROTOCOLO DE NAGOYA – KUALA LUMPUR SOBRE RESPONSABILIDAD Y  
COMPENSACIÓN SUPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE  
SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

*Las Partes en este Protocolo Suplementario,*

*Siendo Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología al Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo denominado «el Protocolo»,*

*Teniendo en cuenta el principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,*

*Reafirmando el enfoque de precaución que figura en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,*

*Reconociendo la necesidad de proporcionar medidas de respuesta apropiadas para aquellos casos en que haya daños o probabilidad suficiente de daños, con arreglo al Protocolo,*

*Recordando el artículo 27 del Protocolo,*

*Han acordado lo siguiente:*

**Artículo 1**

**Objetivo**

El objetivo de este Protocolo Suplementario es contribuir a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, proporcionando normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación en relación con los organismos vivos modificados.

**Artículo 2**

**Términos utilizados**

1. Los términos utilizados en el artículo 2 del Convenio y el artículo 3 del Protocolo se aplicarán al presente Protocolo Suplementario.
2. Además, para los fines del presente Protocolo Suplementario:
  - a) Por «Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo» se entiende la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.
  - b) Por «Convenio» se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica.
  - c) Por «daño» se entiende un efecto adverso en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, tomando también en cuenta los riesgos para la salud humana, que:
    - i) sea mensurable o de otro modo observable teniéndose en cuenta, donde estén disponibles, líneas base científicamente establecidas reconocidas por una autoridad competente que tengan en cuenta cualesquiera otra variación de origen antropogénico y variación natural; y

ii) sea significativo según lo establecido en el párrafo 3 infra.

d) Por «operador» se entiende cualquier persona que tenga el control directo o indirecto del organismo vivo modificado que podría incluir, según proceda y según lo determine la legislación nacional, entre otros, el titular del permiso, la persona que colocó el organismo vivo modificado en el mercado, el desarrollador, productor, notificador, exportador, importador, transportista o proveedor.

(e) Por «Protocolo» se entiende el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

(f) Por «medidas de respuesta» se entienden acciones razonables para:

i) prevenir, reducir al mínimo, contener, mitigar o evitar de algún otro modo el daño, según proceda;

ii) restaurar la diversidad biológica por medio de acciones por adoptar en el siguiente orden de preferencia:

a. restauración de la diversidad biológica a la condición existente antes de que ocurriera el daño, o su equivalente más cercano; y donde la autoridad nacional competente determine que no es posible,

b. restauración por medio de sustitución de la pérdida de diversidad biológica con otros componentes de diversidad biológica para el mismo tipo u otro tipo de uso, ya sea en la misma ubicación o, según proceda, en una ubicación alternativa, entre otros.

3. Un efecto adverso «significativo» se determinará sobre la base de factores tales como:

a) el cambio a largo plazo o permanente, entendido como cambio que no se reparará mediante la recuperación natural en un periodo razonable;

b) el alcance de los cambios cualitativos o cuantitativos que afectan adversamente los componentes de la diversidad biológica;

c) la reducción de la capacidad de los componentes de la diversidad biológica para proporcionar bienes y servicios;

d) el alcance de cualquier efecto adverso sobre la salud humana en el contexto del Protocolo.

### **Artículo 3**

#### **Ámbito**

1. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de los organismos vivos modificados que tienen su origen en un movimiento transfronterizo. Los organismos vivos modificados a los que se hace referencia son aquellos:

a) destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;

b) destinados a uso confinado;

c) destinados a su introducción deliberada en el medio ambiente.

2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de cualquier uso autorizado de los organismos vivos modificados a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

3. Este Protocolo Suplementario también se aplica a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos involuntarios a los que se hace referencia en el artículo 17 del Protocolo, así como a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos ilícitos a los que se hace referencia en el artículo 25 del Protocolo.

4. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños que se produjeron en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de las Partes.

5. Las Partes pueden aplicar los criterios establecidos en su legislación nacional para abordar los daños que se producen dentro de los límites de su jurisdicción nacional.

6. La legislación nacional por la que se implemente este Protocolo Suplementario se aplicará también a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados desde Estados que no son Partes.

7. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que se inició después de la entrada en vigor de este Protocolo Suplementario para la Parte en cuya jurisdicción se produjo el movimiento transfronterizo.

#### **Artículo 4** **Causalidad**

Se establecerá un vínculo causal entre los daños y el organismo vivo modificado en cuestión de conformidad con la legislación nacional.

#### **Artículo 5** **Medidas de respuesta**

1. Las Partes requerirán que el operador o los operadores apropiado(s), en el caso de daño, sujeto a los requisitos de la autoridad competente:

- a) informe(n) inmediatamente a la autoridad competente;
- b) evalúe(n) el daño; y
- c) tome(n) medidas de respuesta apropiadas.

2. La autoridad competente:

- a) identificará al operador que ha causado el daño;
- b) evaluará el daño y determinará qué medidas de respuesta debería adoptar el operador.

3. En aquellos casos en que la información pertinente, incluida la información científica disponible o la información disponible en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, indique que existe probabilidad suficiente de que se produzcan daños, si no se adoptan medidas de respuesta oportunas, se requerirá al operador que adopte medidas de respuesta apropiadas de manera de evitar tales daños.

4. La autoridad competente podrá aplicar medidas de respuesta apropiadas, inclusive especialmente cuando el operador no las haya aplicado.

5. La autoridad competente tiene derecho a recuperar del operador los costos y gastos de la evaluación de los daños y de la implementación de cualesquiera medidas apropiadas de respuesta e incidentales de



ambas. Las Partes pueden estipular, en su legislación nacional, otras situaciones en las que puede no requerirse que el operador se haga cargo de los costos y gastos.

6. Las decisiones de la autoridad competente que requieran que el operador tome medidas de respuesta deberán ser fundamentadas. Dichas decisiones se deberán notificar al operador. La legislación nacional estipulará vías de recursos, que incluirán la oportunidad de un examen administrativo o judicial de dichas decisiones. La autoridad competente también informará al operador, conforme a la legislación nacional, los recursos disponibles. La aplicación de dichas vías de recurso no impedirá que la autoridad competente tome medidas de respuesta en las circunstancias apropiadas, a menos que se estipule de otro modo en la legislación nacional.

7. En la implementación de este artículo, y con miras a definir las medidas de respuesta específicas que la autoridad competente requerirá o adoptará, las Partes podrán, según corresponda, evaluar si ya se han abordado medidas de respuesta en su legislación nacional sobre responsabilidad civil.

8. Las medidas de respuesta se aplicarán conforme a la legislación nacional.

#### **Artículo 6** **Exenciones**

1. Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, las siguientes exenciones:

- a) caso fortuito o fuerza mayor;
- b) acto de guerra o disturbio civil.

2. Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, cualesquiera otras exenciones o circunstancias atenuantes que consideren apropiadas.

#### **Artículo 7** **Plazos límite**

Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional:

- a) plazos límite relativos y/o absolutos, incluidas las acciones relativas a medidas de respuesta;
- b) el comienzo del período al que se aplica el plazo límite.

#### **Artículo 8** **Límites financieros**

Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, límites financieros para la recuperación de los costos y gastos relacionados con las medidas de respuesta.

#### **Artículo 9** **Derecho de recurso**

El presente Protocolo Suplementario no limitará ni restringirá ninguno de los derechos de acciones de recurso o de indemnización que un operador pudiera tener respecto a cualquier otra persona.

#### **Artículo 10** **Garantía financiera**

1. Las Partes conservan el derecho a disponer la garantía financiera en su legislación nacional.

2. Las Partes ejercerán el derecho mencionado en el párrafo 1 de manera coherente con sus derechos y obligaciones en virtud de la legislación internacional, teniendo en cuenta los tres párrafos preambulares finales del Protocolo.

3. En su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo Suplementario, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo solicitará a la Secretaría que lleve a cabo un estudio exhaustivo que incluya, entre otras cosas:

- a) las modalidades de mecanismos de garantía financiera;
- b) una evaluación de los impactos ambientales, económicos y sociales de dichos mecanismos, sobre todo en países en desarrollo;
- c) una identificación de las entidades apropiadas para proporcionar garantía financiera.

### **Artículo 11**

#### **Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos**

Este Protocolo Suplementario no afectará los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de las normas generales del derecho internacional con respecto a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

### **Artículo 12**

#### **Aplicación y relación con la responsabilidad civil**

1. Las Partes dispondrán, en su legislación nacional, normas y procedimientos que se ocupen de los daños. Con el fin de cumplir con esta obligación, las Partes estipularán medidas de respuesta de acuerdo con este Protocolo Suplementario y podrán, según proceda:

- a) aplicar la legislación nacional existente, incluso donde proceda normas y procedimientos generales en materia de responsabilidad civil;
- b) aplicar o elaborar normas y procedimientos sobre responsabilidad civil específicamente con este fin; o
- c) aplicar o elaborar una combinación de ambos.

2. Las Partes, con el fin de estipular en su legislación nacional normas y procedimientos adecuados en materia de responsabilidad civil por daños materiales o personales relacionados con el daño, tal como se define en el Artículo 2, párrafo 2 c):

- a) continuarán aplicando su legislación general existente sobre responsabilidad civil;
- b) desarrollarán y aplicarán o continuarán aplicando su legislación sobre responsabilidad específicamente para tal fin; o
- c) desarrollarán y aplicarán o continuarán aplicando una combinación de ambas.

3. Al elaborar la legislación sobre responsabilidad a la que se hace referencia en los incisos b) y c) de los párrafos 1 o 2 *supra*, las Partes abordarán, según proceda y entre otros, los siguientes elementos:

- a) daños;
- b) estándar de responsabilidad, incluida responsabilidad estricta o basada en la culpa;
- c) canalización de la responsabilidad, donde proceda;
- d) derecho a interponer demandas.

### **Artículo 13**

#### **Evaluación y revisión**

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo una revisión de la eficacia de este Protocolo Suplementario, cinco años después de su entrada en vigor y en lo sucesivo cada cinco años, siempre que la información que requiere dicho examen haya sido dada a conocer por las Partes. La revisión se llevará a cabo en el contexto de la evaluación y revisión del Protocolo tal como se especifica en el artículo 35 del Protocolo, a menos que las Partes en este Protocolo Suplementario decidan algo diferente. La primera revisión incluirá una revisión de la eficacia de los artículos 10 y 12.

#### **Artículo 14**

##### **Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo**

1. Sujeto al párrafo 2 del artículo 32 del Convenio, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo actuará como reunión de las Partes en este Protocolo Suplementario.
2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo deberá mantener bajo supervisión periódica la aplicación del presente Protocolo Suplementario y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que le son asignadas por este Protocolo Suplementario y, *mutatis mutandis*, las funciones que le son asignadas en los párrafos 4 a) y f) del artículo 29 del Protocolo.

#### **Artículo 15**

##### **Secretaría**

La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaría del presente Protocolo Suplementario.

#### **Artículo 16**

##### **Relación con el Convenio y el Protocolo**

1. Este Protocolo Suplementario complementará el Protocolo, y no modificará ni enmendará el Protocolo.
2. Este Protocolo Suplementario no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo Suplementario en virtud del Convenio y el Protocolo.
3. A menos que se estipule lo contrario en el este Protocolo Suplementario, las disposiciones del Convenio y el Protocolo se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente Protocolo Suplementario.
4. Sin perjuicio del párrafo 3 *supra*, este Protocolo Suplementario no afectará los derechos y obligaciones de una Parte conforme al derecho internacional.

#### **Artículo 17**

##### **Firma**

El presente Protocolo Suplementario permanecerá abierto para la firma de las Partes en el Protocolo en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 7 de marzo de 2011 hasta el 6 de marzo de 2012.

#### **Artículo 18**

##### **Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo Suplementario entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Protocolo.
2. El presente Protocolo Suplementario entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera al mismo después de que se hayan

cumplido las condiciones dispuestas en el párrafo 1 *supra* para su entrada en vigor, el nonagésimo día contando a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

### **Artículo 19** **Reservas**

No se podrán formular reservas al presente Protocolo Suplementario.

### **Artículo 20** **Denuncia**

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Suplementario para una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Protocolo Suplementario mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Cualquier denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte que denuncie el Protocolo de conformidad con el artículo 39 del Protocolo denuncia también el presente Protocolo Suplementario.

### **Artículo 21** **Textos auténticos**

El original del presente Protocolo Suplementario, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo Suplementario.

HECHO en Nagoya, a los quince días del mes de octubre de dos mil diez.

-----